

Río Gallegos, 11 de abril del año 2006.-

VISTO:

El Expediente N° 05181-UNPA-2005; y

CONSIDERANDO:

Que obra en las presentes actuaciones Convenio Específico entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (M.P.F.I.P. y S.) y la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (U.N.P.A.);

Que el mismo se encuentra dentro del marco del Programa de Apoyo para el Desarrollo de la Infraestructura Universitaria e involucra la Obra: "Refacción Campus Unidad Académica;

Que por Resolución 475-2.005 Ad Referéndum del Consejo Superior, y posteriormente ratificada, se aprobó el convenio suscripto con el M.P.F.I.P. y S.;

Que por Resolución 476-2.005 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra objeto del convenio;

Que fuera fijada como fecha de apertura de ofertas el día 3 de octubre de 2.005 a las 14:00 horas, habiéndose prorrogado dicho acto por Resolución 679-2.005 para el día 14 de octubre a la misma hora;

Que a la fecha y hora señaladas en la última parte del considerando anterior, se procedió a la apertura de ofertas, habiendo sido recepcionadas las siguientes:

Nº de orden Asignado a cada oferta	Nombre del Oferente	Monto de la oferta	Forma de la Garantía integrada	Monto de la Garantía integrada
1	Permaco S.R.L.	\$2.449.370,46	Póliza de seguro de caución	\$27.500,00
2	Proalsa S.R.L.	\$2.642.639,88	Póliza de seguro de caución	\$24.900,00
3	Consur S.R.L.	\$2.874.175,06	Póliza de seguro de caución	\$27.500,00

Que las mismas fueron remitidas a la comisión evaluadora de ofertas creada por Resolución 476-2.005 y modificada por Resolución 001-2.006, previo informe técnico y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de los pedidos de desestimación de ofertas formulados en el acto de apertura y que constan en el acta de fs. 584/585;

Que la comisión una vez analizadas las ofertas, y sobre la base de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Generales (P.C.G.), el Pliego de Cláusulas Especiales (P.C.E.), y la normativa general, no dio lugar a los pedidos de desestimación de ofertas formulados en el acto de apertura;

Que de igual manera consideró admisibles las ofertas presentadas por las empresas Proalsa S.R.L. y Consur S.R.L.;

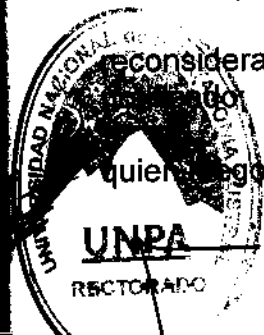
Que respecto de la oferta presentada por la empresa Permaco S.R.L., la misma no fue considerada admisible; al no contar con la capacidad de contratación requerida por el artículo 30 del P.C.E.;

Que por lo anterior la comisión recomendó adjudicar a la empresa Proalsa S.R.L., al resultar el menor precio de las ofertas admisibles;

Que el dictamen de evaluación fue notificado a las empresas oferentes, en cedulas que obran a fs. 2.345/2.353;

Que la empresa Permaco S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra el dictamen de evaluación de las propuestas que fuera

Que dicho recurso fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos quien luego de analizar la presentación se expidió mediante dictamen 025-DAJ;



Paso a continuación a desarrollar lo expresado por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos:

Que atento a lo establecido en el artículo 31 del P.C.E., la fecha de notificación del acta de evaluación y la fecha de interposición del recurso obrante a fs. 2.376/2.381, corresponde tener por interpuesta la impugnación en tiempo y forma, debiendo la autoridad competente expedirse sobre el fondo del asunto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del P.C.E., si se hubieren formulado impugnaciones éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación;

Que plantea el recurrente su queja en términos generales, contra lo aconsejado por la Comisión Evaluadora en cuanto rechaza la oferta presentada por Permaco S.R.L. basándose en que no es aceptable dado que no cuenta con la capacidad de contratación requerida en el P.C.E. y aconseja preadjudicar la misma a la firma Proalsa S.R.L.

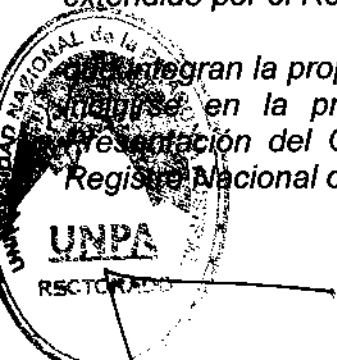
Que como primer agravio en particular, señala que el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de apertura de las propuestas y la fecha en la cual se reúne la comisión evaluadora, supera el tiempo estipulado para crear la comisión, que tal plazo superó el plazo de mantenimiento de las ofertas, y que al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas estas caducan automáticamente salvo que se obtuviere prórroga del proponente;

Que ante lo expuesto, y sin adentrarse en el análisis del vencimiento de los plazos, opino que la queja no puede prosperar, desde que en nada favorece al recurrente, pues la garantía de mantenimiento de oferta constituye un resguardo para los oferentes frente a una eventual mora de la administración, de modo tal que no podrían ser obligados a mantener la oferta luego de transcurridos dichos plazos ni sancionados por retirarla, pero en nada incide sobre la validez del procedimiento en si mismo, ni sobre la evaluación y meritución de las diversas propuestas, ni tampoco sobre la decisión de la comisión evaluadora sobre la admisibilidad o rechazo de cualquier propuesta, ni imposibilita la adjudicación de la obra;

Que el segundo de sus agravios se refiere a la evaluación como no admisible por parte de la Comisión Evaluadora respecto de la oferta de Permaco S.R.L. por no contar con la capacidad de contratación requerida en el P.C.E. Señala como fundamento que en la presentación de la propuesta se adjuntó el Certificado de Capacidad de Contratación Anual para licitación, y afirma que el pliego solicita " ... al momento de apertura el pliego estipula dos opciones a saber: se deberá presentar Certificado de Contratación o en su defecto solicitud de la misma";

Que sobre tal argumento, observo que la mención que realiza el recurrente no se corresponde con las exigencias y normativas contenidas en los pliegos, los que claramente exigen la presentación del certificado de capacidad de contratación al tiempo de presentación de la propuesta, no existiendo la opción que menciona el impugnante. Concretamente, el art. 23 del P.C.G. establece: "... Documentos que integran la propuesta. La propuesta deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación: ... 2 Certificado de Capacidad de Contratación Anual extendido por el Registro Nacional, vigente a la fecha de la apertura de la licitación ...";

Que por su parte, el artículo 23 del P.C.E. establece: " Documentos que integran la propuesta: Los documentos establecidos en el art. 23 del P.C.G. deben integrarse en la propuesta, modificándose el apartado 2) por el siguiente texto: Presentación del Certificado de Capacidad de Contratación Anual extendido por el Registro Nacional o en su defecto por el Registro Provincial de Constructores, vigente a



la fecha de la apertura de la licitación ... La propuesta deberá contener además de los documentos exigidos en el art. 23 del P.C.G., la siguiente documentación ... G.- La siguiente documentación en carácter de Declaración Jurada: ... 3) Capacidad de Contratación; de acuerdo con lo establecido en los artículos ... 13.3 ...";

Que agrega a lo anterior que en fecha 24 de octubre y dentro de los plazos pactados por la ley, ingresó por mesa de entradas el certificado de capacidad para adjudicación en donde se certificaría que la empresa Permaco S.R.L. posee "Capacidad de Contratación para Adjudicación". Sobre tal apreciación, cabe afirmar que el certificado que menciona, y que se encuentra agregado a fs. 2.313, no es el exigido por el art. 13.3 y 23 del P.C.E. y 23 del P.C.G. ya que se trata de un certificado de capacidad para adjudicación (art. 26 Decreto 1724/93) el que consiste básicamente en una declaración jurada de la misma empresa de compromiso de obras y no en un certificado de capacidad de contratación de arquitectura, por lo que no cumple con las condiciones exigidas por el P.C.E. y P.C.G.;

Que además de ello, y para el caso de que se entendiera que tal era el certificado requerido —lo que no es así— el mismo no habría sido presentado "en el plazo de ley" como menciona el recurrente, pues, conforme surge de los artículos transcritos en el número 3 del presente apartado, el mismo debía ser presentado adjunto a la propuesta;

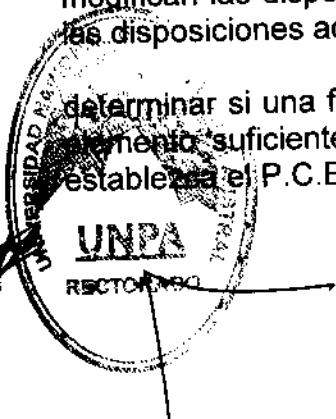
Que en los apartados VIII, IX y X de la presentación bajo análisis, desarrolla como fundamento a su impugnación, su postura de que el certificado de capacidad de contratación no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa, ni representa una restricción para ser adjudicatario, siendo solo información referencial de la empresa. Menciona y transcribe en apoyo a lo expuesto normativa nacional (Decreto 1724/93 y 1621/99);

Que sobre este particular, y no obstante que en términos generales puede afirmarse que el certificado de capacidad de contratación es referencial y no constituye impedimento para que el licitante adjudique la obra, observo que tal normativa tiene el carácter de supletoria, y no otorga ningún derecho al proponente. Ello así, por cuanto lo que establece la normativa es que el licitante tiene la facultad para adjudicar obras por encima de tal capacidad de contratación, pero en ningún momento establece que deberá obligatoriamente prescindir de tal dato al tiempo de establecer los criterios de evaluación de las ofertas, rigiendo sobre el particular lo establecido en los pliegos de condiciones especiales y generales;

Que la normativa aplicable a esta Licitación en particular, es la establecida en los P.C.E. y P.C.G., y supletoriamente, en lo que no esté contemplado en ellos, la Ley de Obras Públicas y sus decretos Reglamentarios;

Que sobre esto, el P.C.G. establece en su artículo 3 "... Normas supletorias. Todo cuanto no esté previsto en el presente pliego, será resuelto de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nro. 13.064 de Obras Públicas, sus modificatorias y complementarias. En caso de silencio, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo." Y, por su parte, el P.C.E. establece en su encabezado que: "Las siguientes Cláusulas Especiales (P.C.E.) complementan o modifican las disposiciones de las Cláusulas Generales (P.C.G.). En caso de conflicto, las disposiciones aquí contenidas prevalecerán sobre las de las P.C.G.";

Que conforme a lo expuesto anteriormente, a los efectos de determinar si una falencia en el certificado de capacidad de contratación constituye un impedimento suficiente para declarar no admisible una oferta, deberá estarse a lo que establezca el P.C.E., el P.C.G., y la Ley de Obras Públicas y sus decretos



la fecha de la apertura de la licitación ... La propuesta deberá contener además de los documentos exigidos en el art. 23 del P.C.G., la siguiente documentación ... G.- La siguiente documentación en carácter de Declaración Jurada: ... 3) Capacidad de Contratación; de acuerdo con lo establecido en los artículos ... 13.3 ...";

Que agrega a lo anterior que en fecha 24 de octubre y dentro de los plazos pactados por la ley, ingresó por mesa de entradas el certificado de capacidad para adjudicación en donde se certificaría que la empresa Permaco S.R.L. posee "Capacidad de Contratación para Adjudicación". Sobre tal apreciación, cabe afirmar que el certificado que menciona, y que se encuentra agregado a fs. 2.313, no es el exigido por el art. 13.3 y 23 del P.C.E. y 23 del P.C.G. ya que se trata de un certificado de capacidad para adjudicación (art. 26 Decreto 1724/93) el que consiste básicamente en una declaración jurada de la misma empresa de compromiso de obras y no en un certificado de capacidad de contratación de arquitectura, por lo que no cumple con las condiciones exigidas por el P.C.E. y P.C.G.;

Que además de ello, y para el caso de que se entendiera que tal era el certificado requerido —lo que no es así— el mismo no habría sido presentado "en el plazo de ley" como menciona el recurrente, pues, conforme surge de los artículos transcriptos en el número 3 del presente apartado, el mismo debía ser presentado adjunto a la propuesta;

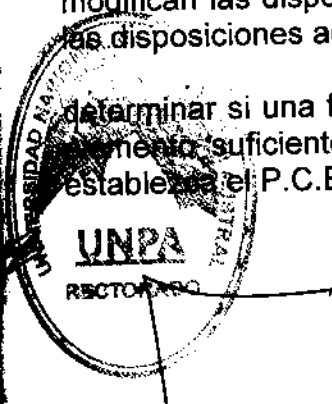
Que en los apartados VIII, IX y X de la presentación bajo análisis, desarrolla como fundamento a su impugnación, su postura de que el certificado de capacidad de contratación no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa, ni representa una restricción para ser adjudicatario, siendo solo información referencial de la empresa. Menciona y transcribe en apoyo a lo expuesto normativa nacional (Decreto 1724/93 y 1621/99);

Que sobre este particular, y no obstante que en términos generales puede afirmarse que el certificado de capacidad de contratación es referencial y no constituye impedimento para que el licitante adjudique la obra, observo que tal normativa tiene el carácter de supletoria, y no otorga ningún derecho al proponente. Ello así, por cuanto lo que establece la normativa es que el licitante tiene la facultad para adjudicar obras por encima de tal capacidad de contratación, pero en ningún momento establece que deberá obligatoriamente prescindir de tal dato al tiempo de establecer los criterios de evaluación de las ofertas, rigiendo sobre el particular lo establecido en los pliegos de condiciones especiales y generales;

Que la normativa aplicable a esta Licitación en particular, es la establecida en los P.C.E. y P.C.G., y supletoriamente, en lo que no esté contemplado en ellos, la Ley de Obras Públicas y sus decretos Reglamentarios;

Que sobre esto, el P.C.G. establece en su artículo 3 "... Normas supletorias. Todo cuanto no esté previsto en el presente pliego, será resuelto de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nro. 13.064 de Obras Públicas, sus modificatorias y complementarias. En caso de silencio, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo." Y, por su parte, el P.C.E. establece en su encabezado que: "Las siguientes Cláusulas Especiales (P.C.E.) complementan o modifican las disposiciones de las Cláusulas Generales (P.C.G.). En caso de conflicto, las disposiciones aquí contenidas prevalecerán sobre las de las P.C.G..";

Que conforme a lo expuesto anteriormente, a los efectos de determinar si una falencia en el certificado de capacidad de contratación constituye un impedimento suficiente para declarar no admisible una oferta, deberá estarse a lo que establece el P.C.E., el P.C.G., y la Ley de Obras Públicas y sus decretos



complementarios y reglamentarios, prevaleciendo la normativa específica sobre la general, en el orden enunciado;

Que sobre esto, la normativa aplicable resulta, en mi opinión, sumamente clara. El P.C.G. establece que "... El P.C.E. definirá la capacidad de contratación para cada licitación, debiendo los proponentes presentar en su propuesta el correspondiente Certificado de Capacidad de Contratación Anual expedido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas ..." (artículo 13), y el P.C.E. establece que "... A los efectos del Certificado de Capacidad de Contratación Anual se define la obra como de "ARQUITECTURA". Para esta Licitación, el certificado otorgado por el Registro Nacional de Construcciones de Obras Públicas o el otorgado por el Registro Provincial deberá consignar un saldo de contratación igual o superior al monto del Presupuesto Oficial ..." (art. 13.3. Capacidad de contratación);

Que a su vez, el artículo art. 1.2. del P.C.E. establece que "... El Presupuesto Oficial establecido para la presente licitación es de \$ 2.499.000 ...";

Que conforme lo establecido por los artículos 23 de los P.C.E. y P.C.E. antes transcriptos, corresponde su presentación adjunto a la propuesta, y, por su parte, el art. 30.1. del P.C.E., establece que serán admisibles las propuestas que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 23, de lo que se colige, contrariu sensu, que es no admisible la propuesta que no cumplimente con tales requisitos;

Que en tal contexto normativo, respecto a la impugnación que se plantea, cabe destacar que el certificado de capacidad de contratación presentado por Permaco S.R.L. (fs. 656) para la sección de arquitectura es de \$ 344.792, monto inferior al presupuesto oficial;

Que frente a tal circunstancia, cobra operatividad el artículo 30.1. del P.C.E., que textualmente expresa, en su parte pertinente: "... Sistema de Evaluación de las Propuestas. Consideraciones Generales: la Comisión Evaluadora procederá al análisis en primer lugar, de la oferta más baja en el orden de precios, para verificar que la misma cumple con los requerimientos de las bases, constituyéndose en una propuesta admisible. Considerase Oferta admisible aquella que haya cumplido con todas las exigencias impuestas por los Artículos 23 - capítulo IIV del P.C.G. y del P.C.E. ...";

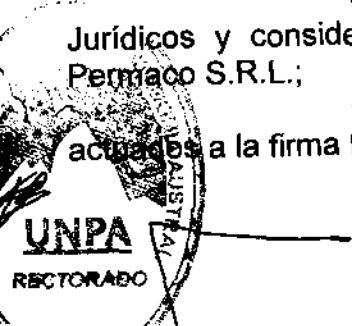
Que es en base a tal normativa que la Comisión Evaluadora considera "no admisible" la oferta de Permaco S.R.L., atento que no cumple con el requisito establecido por el ART. 23 del PCE, advirtiendo que el certificado de capacidad de contratación anual para la sección de arquitectura presentado es inferior al presupuesto oficial;

Que por ultimo, se indica que tal condición se encontraba de manera clara preestablecida en el P.C.E. y P.C.G., no habiendo el impugnante presentado queja alguna, habiendo consentido y aceptado la misma con la presentación de su propuesta, rigiendo en este aspecto el artículo 22 P.C.G., el que en su parte pertinente dice: "... La presentación de la propuesta significará de parte del proponente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a licitación ...";

Que por todo lo expuesto, se recomienda rechazar la impugnación presentada por Permaco S.R.L.;

Que este Rector hace suyo el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos y considera pertinente rechazar la impugnación presentada por la firma Permaco S.R.L.;

Que corresponde adjudicar la obra tramitada en los presentes autos a la firma Proalsa S.R.L., por la suma de pesos dos millones seiscientos



cuarenta y dos mil seiscientos treinta y nueve con ochenta y ocho centavos (\$2.642.639,88);

Que la mencionada firma subsane los defectos formales indicados en el acta de evaluación de las propuestas, condición necesaria para proceder a la adjudicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del P.C.E., el adjudicado deberá integrar, dentro de los diez días hábiles de notificado y previo a la firma del contrato, la garantía de cumplimiento del mismo;

Que son atribuciones de este Rectorado dictar la presente resolución;

Por ello;

EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
R E S U E L V E:

Artículo 1º.- OTORGAR a la presentación de la empresa Permaco S.R.L. (C.U.I.T. 30-70.824.130-6) trámite de impugnación contra el acta de evaluación de las propuestas de la Licitación Pública Nacional n° 01/05, teniéndose por interpuesta en tiempo y forma.

Artículo 2º.- RECHAZAR la impugnación presentada por la firma Permaco S.R.L. (C.U.I.T. 30-70.824.130-6), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 3º.- ADJUDICAR a la empresa Proalsa S.R.L. (C.U.I.L. 30-61.018.811-3) la obra "Refacción del Campus Unidad Académica Río Gallegos - Construcción de Aulas", Licitación Pública Nacional n° 01/05, por la suma de pesos dos millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y nueve con ochenta y ocho centavos (\$2.642.639,88).

Artículo 4º.- AFECTAR el gasto a los fondos provenientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, hasta la suma de pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil (\$2.449.000,00), de acuerdo al convenio obrante a fs. 2/6; y a la fuente de financiamiento 1.6. - Economías de Ejercicios Anteriores -, Finalidad 3 - Servicios Sociales - Función 4 - Educación y Cultura -, Programa 40 - Plan de Infraestructura -, Inciso 4.2. - Construcciones -, Proyecto 1 - Obra 2 y Proyecto 2 - Obra 1, del Presupuesto 2.006, por los importes sobrevivientes a la suma mencionada en la primera parte del presente artículo.

Artículo 5º.- DEJAR ESTABLECIDO que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del P.C.E., el adjudicado deberá integrar, dentro de los diez días hábiles de notificado y previo a la firma del contrato, realizado este con las formalidades del artículo 36 del P.C.E., la garantía de cumplimiento del mismo;

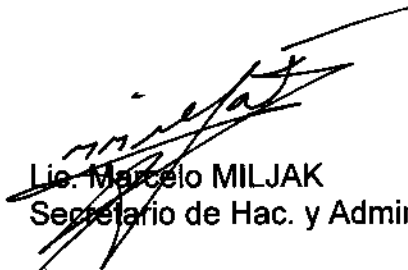


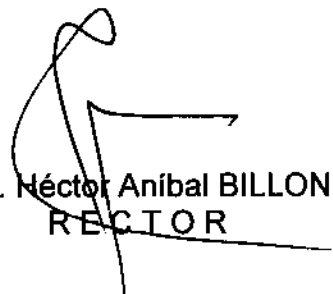
PA

Nacional
de Austral

Artículo 6°.- NOTIFÍQUESE al adjudicado, a las empresas proponentes, remítase copia legalizada al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tomen conocimiento Decanato de la Unidad Académica Río Gallegos, Secretaría de Hacienda y Administración, Secretaría de Planeamiento, Dirección General de Administración, dése a conocer y cumplido, archívese.-




Lic. Marcelo MILJAK
Secretario de Hac. y Administración


Ing. Héctor Aníbal BILLONI
RECTOR

RESOLUCION

Nº **219**

-2006.-

c.m.